



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

A despacho del señor juez este expediente para proveer.

Buenaventura, Junio 15 de 2021

El secretario,



HUMBERTO A. BETANCOURT CHAVEZ.

Rad. 2021-00097-00

Auto Interlocutorio No. 690

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, junio dieciséis de dos mil veintiuno.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,-ACUMULADO

CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN, contra CRECENCIA PALACIOS MENA.

A raíz de la petición de acumulación de proceso presentada por el señor CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN, quien obra en su propio nombre y representación, contra la señora CRECENCIA PALACIOS MENA, para el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, que ante este juzgado adelanta la Cooperativa COOAFIN contra la referida demandada, y que se encuentra radicado bajo el No. 2.011-00064-00; se procede a revisar los dos procesos, concluyendo lo siguiente:

a.- Que el proceso ejecutivo singular antes indicado y que cursa también ante este mismo despacho es el más antiguo, motivo por el cual es nuestra la competencia para conocer la acumulación.

b.- Que las partes demandantes en este caso son diferentes, pero el tipo de proceso es el mismo, como quiera que los dos son ejecutivos que se siguen contra la señora CRECENCIA PALACIOS MENA.

c.- Que no se ha precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º.- Del Art. 463 del C. Gral. del Proceso, es decir que no se ha dictado auto que ponga fin al proceso.

d.- Que tampoco se ha terminado la instancia requerida en el inciso 1º.- Del Art. 148 del C. Gral. del Proceso.

e.- Que en ambos su mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado.

f.- Que las pretensiones contenidas en ambos libelos son susceptibles de acumulación.

g.- Que con base en lo anterior se ordenará la suspensión del proceso más adelantado, para igualarlo al otro proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR procedente la acumulación de los procesos radicados con los números, 2.011-00064-00 y 2.021-00097-00, propuestos por la Cooperativa COOAFIN y el señor CESAR AUGUSTO RIASOS HERMAN, contra la señora CRECENCIA PALACIOS MENA.

2º.) ORDENASE la suspensión del proceso más adelantado, para igualarlo al otro proceso.

3º.) Suspéndase el pago a los acreedores si lo hubiere y en la forma como lo establece el numeral 2 del Art. 463 del C. Gral. del Proceso, emplácese a todos los que tengan crédito como título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado y a costa del acreedor que acumuló el proceso.

4º.) Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados, surtirán efecto respecto a todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HENRY RAFAEL MOJICAUTRIA

11.8.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE
ESTADO No. 055
21 JUN 2021
De fecha _____
notifico a las partes de la providencia que antecede
(Art. 295 C G P.)
La Secretaría, _____

